

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

LUZ A. LÓPEZ VÁZQUEZ  
**PROMOVENTE**

V.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM:** NEPR-RV-2022-0006

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre  
Recurso de Revisión de Factura

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 18 de febrero de 2022, Luz A. López Vázquez, la Promovente, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un recurso de revisión contra LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA") al amparo de lo establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863.<sup>1</sup> La Promovente objetó la factura del 19 de octubre de 2021 por la cantidad de \$375.46, por concepto de facturación excesiva.<sup>2</sup> Alegó que su contador no tenía pantalla por lo que no podía corroborar si las lecturas eran correctas.

El 24 de febrero de 2022, la Secretaría del Negociado de Energía expidió y notificó a las partes las citaciones para la Vista Administrativa. Luego de varios incidentes procesales, la Vista Administrativa se señaló para el día 16 de mayo de 2022, a las 9:30 a.m.<sup>3</sup>

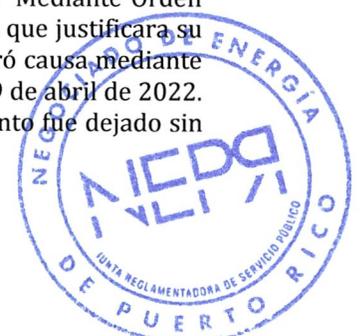
A la Vista Administrativa, compareció por derecho propio la Promovente y por LUMA, compareció el Lcdo. Juan J. Méndez Carrero y su testigo, el Sr. Jesús Aponte Toste. Previo a la juramentación de los testigos, se decretó un receso para brindarle la oportunidad a las partes de dialogar y auscultar la posibilidad de llegar a un acuerdo. Reanudada la Vista, LUMA informó que, con el beneficio de las lecturas más recientes de la cuenta de la Promovente, interesaba realizar una re-facturación que podría resultar en un crédito por concepto de la Ley 272-2002 a favor de ésta, así como la finalización de las controversias planteadas en el recurso de epígrafe. El Lcdo. Méndez solicitó un término de diez (10) días para realizar dicho ejercicio y para informar el ajuste resultante. La Promovente expresó estar de acuerdo con la re-facturación, por lo que no fue necesario celebrar la Vista Administrativa.

El 26 de mayo de 2022, las partes presentaron una *Moción Conjunta Notificando Ajuste y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso*, acompañada de un Anejo. En el escrito presentado, las partes informaron que luego de realizar la re-facturación en la cuenta de la Promovente, LUMA le otorgó un crédito de \$3,029.53 por concepto de Ley 272-2002, quedando la cuenta de la Promovente con un balance actual de \$18.53. En el Anejo que se acompañó a la Moción, se incorporó un correo electrónico de la Promovente en el que informó estar de acuerdo con

<sup>1</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

<sup>2</sup> Según los documentos obrantes en el expediente administrativo, la cuenta de la Promovente es la número 8156063336, correspondiente al medidor número 66072093, correspondiente al núm. 3164 de la Calle Río Cocal de la Urb. Pradera del Río, Toa Alta, Puerto Rico, 00956.

<sup>3</sup> El señalamiento inicial de la Vista Administrativa fue para el día 11 de marzo de 2022, fecha en que compareció la representación legal de LUMA y su testigo, pero la Promovente se ausentó. Mediante Orden emitida el 23 de marzo de 2022, se le concedió a la Promovente el término de 15 días para que justificara su incomparecencia a la Vista. Oportunamente, el 24 de marzo de 2022, la Promovente mostró causa mediante un escrito presentado, por lo que se citó a una nueva fecha de Vista Administrativa el día 19 de abril de 2022. No obstante, debido a un conflicto en el calendario del abogado de LUMA, dicho señalamiento fue dejado sin efecto, citándose a las partes, finalmente, para el 16 de mayo de 2022.



el ajuste otorgado y con la radicación de la solicitud conjunta de las partes. En consideración al crédito concedido, la Promovente acordó el desistimiento del recurso de revisión de epígrafe, con perjuicio.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>4</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir mediante “[L]a presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero”<sup>5</sup>. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”<sup>6</sup>. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”<sup>7</sup>.

En el presente caso, las partes presentaron una *Moción Conjunta Notificando Crédito y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso* en la que informaron haber alcanzado un acuerdo transaccional en consideración a cierto crédito concedido a la cuenta de la Promovente, accediendo ésta al desistimiento del recurso de revisión de epígrafe, con perjuicio. Por lo tanto, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal de la Solicitud de Desistimiento, según requerido en la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

## III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la *Moción Conjunta Notificando Crédito y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso* presentada por las partes y **ORDENA** el cierre y archivo, **con perjuicio**, de la presente Solicitud de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de

<sup>4</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>5</sup> *Id.* Énfasis suplido.

<sup>6</sup> *Id.*

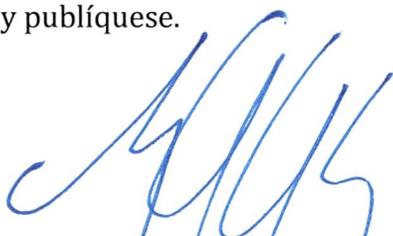
<sup>7</sup> *Id.*



reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

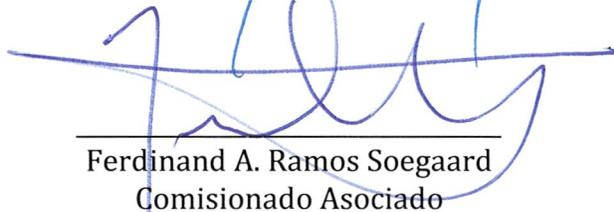
Notifíquese y publíquese.



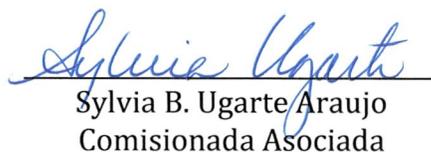
Edison Avilés Deliz  
Presidente



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 15 de agosto de 2022. Certifico además que el 16 de agosto de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2022-0006; he enviado copia de la misma por correo electrónico a: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com); [Larelis@hotmail.com](mailto:Larelis@hotmail.com); y por correo regular a:

**LUMA ENERGY SERVCO LLC**  
Lic. Juan J. Méndez Carrero  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**LUZ A. LÓPEZ VÁZQUEZ**  
PO Box 112  
Comerio, PR 00782

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de agosto de 2022.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

